

PAGINA	PAGINA
Resolución de la Delegación de Gerona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.	1630
Resolución de la Delegación Provincial de Gerona por la que se autoriza la instalación eléctrica y estación transformadora que se citan.	1631
Resoluciones de la Delegación Provincial de Gerona por las que se autoriza y declara de utilidad pública las líneas eléctricas que se citan.	1631
Resoluciones de la Delegación Provincial de Guipúzcoa por las que se autoriza y declara en concreto la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan.	1631
Resolución de la Delegación Provincial de Huelva por la que se hace público haber sido caducados los permisos de investigación que se citan.	1632
Resolución de la Delegación Provincial de León por la que se hace público haber sido cancelado el permiso de investigación que se cita.	1632
Resolución de la Delegación Provincial de Lérida por la que se autoriza y declara la utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita.	1632
Resolución de la Delegación Provincial de Málaga por la que se autoriza la instalación de línea de energía eléctrica que se cita y se declara en concreto la utilidad pública de la misma.	1632
Resolución de la Delegación Provincial de Murcia por la que se hace público haber sido caducados los permisos de investigación que se citan.	1633
Resolución de la Delegación Provincial de Segovia por la que se hace público haber sido cancelado el permiso de investigación que se cita.	1633
Resolución de la Delegación Provincial de Teruel por la que se hace público haber sido otorgadas las concesiones de explotación minera que se citan.	1633
Resolución de la Delegación Provincial de Toledo por la que se hace público haber sido caducado el permiso de investigación que se cita.	1633
Resolución de la Delegación Provincial de Vizcaya por la que se hace público haber sido otorgados los permisos de investigación que se citan.	1633
MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Orden de 27 de enero de 1969 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Molacillos, provincia de Zamora.	1633
Orden de 27 de enero de 1969 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Puerto de San Vicente, provincia de Toledo.	1633
Resolución de la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural sobre rectificación de errores en la de 16 de diciembre de 1968 por la que se convoca oposición para proveer plazas de Auxiliares administrativos del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.	1616
MINISTERIO DE COMERCIO	
Orden de 16 de enero de 1969 por la que se nombra Maestros de Taller e Instructores de Pesca para las Escuelas Oficiales de Formación Profesional Náutico-Pesquera a los señores que se citan.	1611
Orden de 28 de enero de 1969 por la que se modifica el apartado segundo de la Orden de 7 de junio de 1966, por la que se concede a «Monerris Planelles, S. A.», el régimen de reposición de azúcar por exportación de turrones.	1634
Resolución de la Subsecretaría de la Marina Mercante por la que se concede la jubilación voluntaria al Profesor numerario de la Escuela Oficial de Náutica de Bilbao don Pedro José Zabala Mendizábal.	1613
Resolución de la Subsecretaría de la Marina Mercante sobre pase a la situación de jubilado del Ayudante de la Inspección de Buques de Asturias don Ramón Muñoz Valdés.	1612
Instituto Español de Moneda Extranjera. Mercado de Divisas de Madrid.—Cambios de cierre al día 31 de enero de 1969.	1634
Billetes de Banco Extranjeros.—Cambios que regirán para la semana del 3 al 9 de febrero de 1969, salvo aviso en contrario.	1634
MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
Orden de 24 de enero de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo.	1635
ADMINISTRACION LOCAL	
Resolución de la Diputación Provincial de Valencia por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos y excluidos al concurso restringido para la provisión de una plaza de Jefe de Negociado de la Escala Técnico-administrativa, a extinguir, de esta Corporación.	1616
Resolución del Ayuntamiento de Moncada y Reixach por la que se hace pública la composición del Tribunal calificador del concurso de méritos convocado para proveer en propiedad dos plazas de Aparejadores en esta Corporación.	1617

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de enero de 1969 por la que se determina la capacidad mínima de depuración diaria de las estaciones depuradoras de moluscos.

Excelentísimos señores:

El Decreto de la Presidencia del Gobierno para el Reconocimiento de la Calidad y Salubridad de los Moluscos, de fecha 23 de julio de 1964, establece en su artículo 22 que por la Presidencia del Gobierno se dictarían, a propuesta conjunta de los Ministerios de la Gobernación y de Comercio, las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en dicho Reglamento.

En su consecuencia, y con el fin de evitar en el futuro el establecimiento de estaciones depuradoras de moluscos cuyas instalaciones técnicas no les permitan garantizar una perfecta depuración biológico-sanitaria, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Comercio, esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto lo siguiente:

Artículo primero.—A partir de la publicación de esta Orden ministerial no se autorizará la instalación y funcionamiento

de estaciones depuradoras de moluscos que no dispongan de las instalaciones técnicas adecuadas y cuya capacidad de depuración sea inferior a diez toneladas diarias durante todo el año.

Madrid, 30 de enero de 1969.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

CARRERO

Exemos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Comercio.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 98/1969, de 16 de enero, sobre preparaciones profesionales y técnicas en la Armada.

El Decreto de veinte de junio de mil novecientos cincuenta y ocho regulaba las especialidades y aptitudes que podían obtener los Jefes y Oficiales de los distintos Cuerpos Patentados de la Armada. En el mismo se determinaban las condiciones

que debían cumplir los poseedores de estas preparaciones complementarias, señalando expresamente, para algunos casos, que la posesión de una especialidad era condición imprescindible para el ascenso a Jefe. En dicho Decreto se especificaban los haberes a percibir por los especialistas y los tiempos obligatorios de desempeño de dichas especialidades.

La vigente legislación sobre haberes para las Fuerzas Armadas y los criterios selectivos de la Marina en cuanto a clasificación y ascensos en los Cuerpos Patentados obligan a reconsiderar el citado Decreto que, por otra parte, no abarcaba todos los conocimientos complementarios que son necesarios en la Armada para el buen desempeño de sus múltiples funciones.

Por dicha causa procede dictar un nuevo Decreto en el que se definen los criterios básicos sobre preparaciones profesionales y técnicas, cursos para su obtención y condiciones generales a que debe quedar sujeto el personal poseedor de estos conocimientos, dando al mismo la flexibilidad suficiente para su posterior desarrollo, de manera que su vigencia no pueda verse afectada por otras disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—El reconocimiento por la Marina de las preparaciones profesionales y técnicas de su personal se basará en los siguientes criterios generales:

Por disposiciones ministeriales se relacionarán las distintas preparaciones técnicas y profesionales que reconoce la Armada para su servicio.

El número de poseedores de estas preparaciones debe ser el mínimo que asegure tener cubiertos, en todo momento y con continuidad, los destinos en que se exijan estos conocimientos especiales.

La posesión de especiales o particulares preparaciones no surtirán efectos en la Armada si no son reconocidas por disposición ministerial expresa y nominativa.

Por disposición ministerial se fijarán, para aquellas preparaciones que se considere necesario, los tiempos mínimos de desempeño en destinos afines.

La obtención de una determinada preparación técnica o profesional podrá establecerse como obligatoria cuando así convenga a las necesidades del servicio.

Artículo segundo.—La obtención y reconocimiento de las preparaciones profesionales y técnicas de la Armada se realizará mediante cursos o convalidación de estudios de los mismos, desarrollados en Escuelas o Centros, nacionales o extranjeros.

Estos cursos se clasifican en los cuatro grupos siguientes:

- Cursos de formación.
- Cursos de especialización.
- Cursos de aptitud.
- Cursos complementarios.

Artículo tercero.—Se denominan cursos de formación los que tienen por finalidad la preparación para el desempeño general de la profesión. Son, por lo tanto, los cursos para ingreso en un Cuerpo de la Armada, promoción a los distintos empleos o formación general que abarque a todos los componentes de un mismo Cuerpo o empleo.

Artículo cuarto.—Son cursos de especialización los que se realizan para ampliar la formación de una parte del personal de cada Cuerpo por medio de conocimientos más específicos de una técnica determinada que los que se adquieren en los cursos de formación.

Artículo quinto.—Los cursos de aptitud tienen por objeto proporcionar al personal de la Armada, de cualquier categoría, los conocimientos teóricos y prácticos necesarios para la aplicación de técnicas o utilización de equipos que especialmente lo precisen, si los mismos no pueden o no es conveniente sean adquiridos en el propio destino.

Artículo sexto.—Son cursos complementarios los que proporcionan conocimientos útiles o imprescindibles para la Armada, no incluidos en los anteriores dirigidos siempre a una fracción más o menos reducida de los componentes de un Cuerpo o empleo.

Artículo séptimo.—El personal que supere alguno de los cursos establecidos o aquél a quien la Marina reconozca estudios similares, será confirmado por Orden ministerial en la posesión de la preparación correspondiente, mediante la concesión de un diploma o título, nombramiento de especialista o certificado de aptitud.

Artículo octavo.—Por Orden ministerial se definirán los cursos de interés o necesidad para la Marina especificando en la misma la clase de nombramiento que se concede en cada caso, de acuerdo con lo señalado en el artículo anterior.

Artículo noveno.—Los diplomas y títulos obtenidos, una vez reconocidos, conservarán su vigencia, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo décimo.—La vigencia en la posesión de especialidades y aptitudes se determinará por disposición ministerial en función de la entidad de los cursos realizados, empleos en que pueden aplicarse estos conocimientos y prácticas, tiempo de desempeño de los mismos en destinos afines y pérdida de actualidad de dichos conocimientos ante los avances en la técnica o evolución de materiales y equipos.

Artículo undécimo.—Queda facultado el Ministro de Marina para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Artículo duodécimo.—En lo relativo a retribuciones y repercusión sobre la carrera del personal poseedor de las preparaciones reguladas por este Decreto, se cumplimentará lo dispuesto en la legislación específica para estos asuntos.

Artículo decimotercero.—Queda derogado el Decreto de veinte de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, relativo a Especialidades de los Cuerpos Patentados de la Armada.

Disposición transitoria.—Las disposiciones contenidas en el artículo primero del Decreto de veinte de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, así como las órdenes ministeriales que lo desarrollan, continuarán en vigor a partir de la fecha de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente Decreto durante un plazo de dos meses, durante el cual se promulgarán por el Ministerio de Marina las disposiciones necesarias de desarrollo, en las que se consignarán las oportunas derogaciones.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
PEDRO NIETO ANTUNEZ

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 23 de enero de 1969 por la que se ajusta la composición y funciones de la Junta de Compras del Departamento a lo dispuesto en el Decreto 3186/1968, de 26 de diciembre.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de 26 de marzo de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de abril) y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 88 de la Ley de Contratos del Estado, se dispuso la constitución en este Departamento de una Junta de Compras, integrada por los miembros que se indicaban en el apartado 1 de la Orden, encomendándose su presidencia al Subdirector general de Régimen Interior, y determinándose las funciones en el apartado 2.

El Decreto 3186/1968, de 26 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1969), regula las Juntas de Compras de los Ministerios civiles, dándoles más amplias competencias y fijando en el artículo segundo su composición, que coincide prácticamente con la que tenía la constituida por la citada Orden. Dispone el mismo artículo que el Presidente y Vocales de las Juntas serán nombrados por los Ministros Jefes de los Departamentos, a propuesta del Subsecretario y de los Directores generales, respectivamente, de los mismos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta hecha al efecto por la Subsecretaría.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se ratifica el nombramiento del Subdirector general de Régimen Interior como Presidente de la Junta de Compras del Departamento, que se ajustará en su estructura y funciones a lo dispuesto en el Decreto 3186/1968, de 26 de diciembre.

2.º Se atribuye el carácter de Vocal representante de la Subsecretaría en la Junta al Oficial Mayor, hasta ahora Vice-